



525/06-11

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

CAUSA CHARCAS DANIEL EDUARDO
C/EMPRESA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O.
S/COBROS (ORDINARIO)

INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO P.P.
ACTOR

N° de Exp:525/06-11

27
28
29
30
31

32
33
34
35
36

37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

E 15/12/09
V 27/02/10

J. N. y Com. COHEN Dr. Mgol.	
C. J. JUDICIAL DE CONCEPCION	
1841 13100	
227	W. Exp. - Ans

JUICIO: "CHARCAS DANIEL
EDUARDO VS. EMPRESA DE
TRANSPORTE TERRESTRE DE
PASAJEROS VOSA Y O S/ COBRO
(ORDINARIO) EXPTE. 525/06

Concepción, 08 de julio de 2010.

Y VISTOS: Para resolver los presentes autos caratulados: "**CHARCAS DANIEL EDUARDO VS. EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O. S/ COBRO (ORDINARIO)**", de cuyo estudio,

RESULTA

a) DANIEL EDUARDO CHARCAS, DNI: 12.325.981, por intermedio de su letrado apoderado Dr. CARLOS TAMAYO, constituye domicilio en casillero de notificaciones N° 349, e inicia a fs. 07 demanda de COBRO ORDINARIO en contra de "EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR VOSA" y de "VERAYE OMNIBUS SA", ambas con domicilio en calle Quintana N°3657 de Lomas del Mirador, Buenos Aires, y reclama la suma de \$ 103.000 (PESOS CIENTO TRES MIL) en concepto de daños y perjuicios con más sus intereses, gastos y costas.

Expresa que en fecha 28/04/06, adquirió en las oficinas de la empresa accionada "VOSA" de la ciudad de Concepción, un boleto para viajar a San Antonio de Padua, Buenos Aires, conviniéndose el transporte de ida y vuelta. Continúa relatando que cuando transitaban por la cercanía de la ciudad de Rafaela, Santa Fe, el vehículo sufrió un desperfecto; dice que debido a ello y al cabo de un largo tiempo de espera, los pasajeros tuvieron que continuar el viaje en otra unidad perteneciente a la empresa Veraye Ómnibus SA, identificada como interno N°391; explica que a hs. 04,45 aproximadamente, a la altura del Km. 161 de la ruta 34, por circunstancias que desconoce, el chofer hizo una mala maniobra y provocó el derrape del vehículo. Dice que como resultado del accidente, que varias personas resultaron lesionadas junto al actor, quien inicialmente fue internado en una clínica privada de Rafaela y luego su familia hizo que lo trasladen al hospital público, en razón de que la empresa transportista no admitió hacerse cargo de los gastos de

atención médica; que luego de compensado lo derivaron al sanatorio Mayo de Concepción en fecha 03/05/06 en donde estuvo internado 12 días.

Expresa que todos los gastos médicos fueron afrontados por él y que las lesiones que padeció fueron: un corte en la cabeza el que aparentemente no le provocó mayores secuelas; fractura de 4 costillas y perforación en el pulmón derecho. Afirma que después del alta médica continuó convaleciente durante casi dos meses y que en la actualidad sufre de un persistente dolor en la espalda, el cual es más persistente en las mañanas, lo que le lleva a pensar que la evolución de las lesiones no se completó.

Respecto de la competencia, expresa que la relación trabada entre las partes tenía carácter contractual; que contrató un transporte oneroso de su persona a la ciudad de Padua y que compró el boleto en las oficinas habilitadas en la ciudad de Concepción. Dice que este hecho resulta determinante para fijar la jurisdicción competente y cita el art. 4 del CPC y C.

En relación a la responsabilidad de Vosa, expresa que tiene una doble vertiente: por una parte es de origen contractual, en atención a que la demandada asumió la obligación de trasladar al actor a otra ciudad por un precio en dinero, obligación de resultado que no cumplió; y que le cabe la responsabilidad derivada de la aplicación del primer párrafo del art. 1113 del CC.

Afirma que la obligación indemnizatoria es extensible en forma conjunta y solidaria a Veraye Ómnibus SA, y basa esa afirmación en el art. 1113 del CC; expresa desconocer el vínculo jurídico que une a las empresas demandadas pero dice que el siniestro ocurrió en ocasión de ser transportado en un colectivo cedido por Veraye, hecho por lo que ésta asumió el riesgo al poner en movimiento el automotor.

Continúa conceptualizando el "daño" y menciona como requisitos del mismo: que el acto sea ilícito, imputable subjetivamente al agente, que haya culpa u otro factor de atribución, que exista daño patrimonial o moral y que medie nexo de causalidad entre el ilícito y el daño.

Reclama en concepto de daño emergente, representado por los gastos de curación, traslado, internación, etc, la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000).

Expresa a su vez que no existe un daño emergente actual, desde que las lesiones curaron sin dejar secuelas incapacitantes; pero afirma que la estructura metabólica del actor ha dejado de ser lo que era, que diariamente amanece con fuertes dolores de espalda los que ceden al avanzar las horas; que desconoce su origen así como si se agravará con los años; que no puede realizar

actividades que antes realizaba como ejercicios físicos. Dice que por ello, deja abierto este reclamo el que dependerá de la prueba que producirá.

En concepto de daño moral, y en consideración de la entidad de las lesiones, los sufrimientos padecidos y la sustracción de las accionadas para con las obligaciones derivadas del transporte oneroso, considera que sería prudente fijarlo en no menos de \$ 100.000 (PESOS CIEN MIL).

Ofrece pruebas, y solicita que en definitiva se haga lugar al reclamo, y se condene en forma conjunta y solidaria a las empresas accionadas, al pago de las sumas reclamadas.

b) A fs. 28 se presenta el Dr. CAMILO SLEIMAN, en representación de VERAYE OMNIBUS SA, constituye domicilio legal en casillero de notificaciones N° 756 y contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en ésta, así como la aplicabilidad de las normas, doctrina y jurisprudencia invocada.

Afirma que el 29 de abril de 2006, una unidad perteneciente a la razón social Veraye Omnibus SA, que circulaba por la ruta nacional 34, a la altura del Km. 161 dirigiéndose a la provincia de Buenos Aires, sufrió un accidente de tránsito no imputable al chofer del colectivo. Explica que mientras el mismo circulaba por la ruta a la velocidad reglamentaria y por el carril correspondiente a su recorrido, extremando las precauciones por tratarse de una noche de lluvia con visibilidad reducida, un vehículo que circulaba en dirección contraria, cambió intempestivamente de carril y se interpuso en el camino del colectivo. Relata que al encontrarse los dos vehículos de frente de frente y sobre el mismo carril, el chofer del colectivo, intentando evitar un desastre mayor y para no colisionar de frente con el vehículo, realizó una maniobra de giro hacia la derecha, mediante la cual intento dirigir el coche hacia la banquina para impedir la colisión frontal. Expresa que la banquina se encontraba embarrada por lo que fue difícil dominar el vehículo que terminó al costado de la ruta inclinado e inmóvil.

Enuncia el art. 184 del C. Comercio en el que se menciona como eximente de responsabilidad "el hecho de un tercero por quien no se debe responder y afirma que en este caso al transportista no se le debe atribuir la autoría del hecho dañoso por romperse la cadena causal. Atribuye la culpa en forma exclusiva al tercero ajeno a la relación contractual. Solicita en definitiva que se rechace la demanda en contra de su mandante.

A fs. 40 se ordena citar como tercero interesado a la aseguradora "Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros" y se suspenden los plazos procesales

hasta su comparecencia.

A fs. 56 se presenta la aseguradora "PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS" por intermedio de su representante legal Dr. Camilo David Sleiman y contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos que se mencionan en el escrito de la demanda, así como la normativa invocada, doctrina, y jurisprudencia.

Relata que en fecha 29 de abril de 2006, una unidad perteneciente a la razón social Veraye Ómnibus SA que circulaba por la ruta nacional 34 a la altura del Km. 161 de la misma, cuando se dirigía a la provincia de Buenos Aires, sufrió un accidente de tránsito por razones no imputables al chofer del colectivo en circulación.

Explica que cuando transitaba por la ruta a velocidad reglamentaria y por el carril correspondiente, con extrema precaución por tratarse de una noche de lluvia con visibilidad reducida, un vehículo que circulaba en dirección contraria cambió intempestivamente de carril y se interpuso en el camino del colectivo. Continúa diciendo que al encontrarse de frente los vehículos, el chofer del colectivo para evitar un desastre mayor y no colisionar de frente, realizó una maniobra de giro hacia la derecha mediante la cual intentó dirigir el coche hacia la banquina. Agrega que como la banquina estaba embarrada fue difícil dominar el vehículo, el que terminó al costado de la ruta, inclinado e inmóvil. Cita el art. 184 del CComercio y dice que en virtud de éste, no se le puede atribuir el hecho dañoso. Afirma que el accidente se produjo en forma exclusiva por un tercero ajeno a la relación contractual. Solicita el rechazo de la demanda.

A fs. 61 vuelta, existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a pruebas. Ofrece y produce el actor: Cuaderno N°1 Instrumental; Cuaderno N° 2 Informativa; Cuaderno N° 3 Pericial Médica; Cuaderno N° 4ª Pericial Psicológica. El demandado: Cuaderno N° 1 Instrumental; Cuaderno N° 2 Informativa (no producida); Cuaderno N°3 Pericial Médica (acumulada a CPC N° 3). A fs. 243 informa el Sr. Actuario y se ponen los autos para alegar, haciéndolo la actora a fs. 249 y el demandado a fs. 251.

A fs. 247 promueve el actor incidente de beneficio para litigar sin gastos, el que le es concedido a fs. 289.

A fs. 294 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y

CONSIDERANDO

PODER JUDICIAL, TUCUMAN

peso
Tran
citán
del
103
corr
Tra
esta
SA
Tra
act
pre
ofre

se
"Se
pa
de
co
an
qu
pr
la
de
ta

ar
a

e
q
c
£
v
1

1.- La actora inicia juicio de cobro de pesos en concepto de Daños y Perjuicios en contra de la Empresa de Transporte Automotor Vosa y en contra de Veraye Ómnibus SA, citándose en garantía a la aseguradora "Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros", reclamando la suma de \$ 103.000 (PESOS CIENTO TRES MIL), o lo que en más o en menos corresponda con más los intereses, gastos y costas; la "Empresa de Transporte Automotor Vosa" no contesta la demanda, no obstante estar debidamente notificada; Si lo hacen la empresa Veraye Ómnibus SA y la tercera citada en garantía "Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" quienes niegan los dichos de la actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión del actor, es necesario realizar un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, y que a este efecto sean conducentes.

2.- He de aclarar, que oportunamente, se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Squizziato Alberto Omar s/ Lesiones Culposas" Expte. N° 863/2006, pasada por ante el Juzgado Correccional, Secretaría II, de la Provincia de Santa Fe, encontrándose agregada en autos su copia autenticada y como parte del cuaderno de pruebas N° 2 del actor. Ello me faculta, a analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la misma, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental, aunque algunas de ellas, cuando se crearon, no eran tales, como por ej, pericias, testimonios, etc.

2. Habiéndose realizado las aclaraciones preliminares hechas en el acápite precedente, paso a analizar la procedencia de la pretensión de la actora.

Lo reclamado surge en torno a establecer como sucedió el siniestro ocurrido en fecha 28/04/06 y quien debe responder por sus consecuencias, considerando que la demandada empresa Veraye Ómnibus SA y la tercera citada en garantía, alegan la exclusión de la responsabilidad de las mismas en virtud de "el hecho de un tercero por el cual no se debe responder" por lo que corresponde realizar un minucioso examen de las pruebas y constancias de autos.

En cuanto a la existencia del siniestro, ello quedó corroborado con el escrito de demanda, con la contestación, con las constancias de la causa penal antes referida.

En referencia al lugar del hecho, surge de las actuaciones sumarias efectuadas por la Comisaría VII de la localidad de San Martín de las Escobas, que se produjo en la ruta nacional N° 34 a la altura del Km 160/1, a mil metros de la estación

de peaje Vial Cinco (fs. 92), entre las localidades de San Vicente al norte y San Martín de las Escobas al sur; en torno a las circunstancias del hecho, se consigna que este se produjo a 04,45 hs aproximadamente, cuando caía una persistente lluvia y estando mojado tanto el pavimento como las banquetas y cunetas. En la inspección ocular allí producida, se verifica que el lugar donde se produjo el siniestro, es un tramo consistente en una recta con orientación norte sur o viceversa; que la cinta asfáltica posee un diámetro de siete mts. con veinte cms.; que está convenientemente delimitada y marcada con líneas blancas continuas en sus laterales este y oeste que separan la ruta de las banquetas y una línea media blanca discontinua que divide a la ruta en dos carriles iguales; asimismo que en la banqueta este, se encontraba un vehículo de gran porte consistente en camión con acoplado, el que en el momento del siniestro estaba siendo auxiliado por personal de la estación de peaje Vial Cinco.

En cuanto a la mecánica del accidente, expresa el informe policial, así como la demanda y declaraciones testimoniales (prestadas en el expte. penal), que el ómnibus en el que viajaba el actor, dominio DWW 480, marca Scania K124 IB 420, modelo 2001, interno 391, conducido por Alberto Omar Squizziato, llevaba una dirección norte-sur.

La parte actora relata que mientras circulaban en el micro descripto, a la altura del Km. 161, el chofer hizo una mala maniobra, por circunstancias desconocidas, lo que provocó el derrape de la unidad y de ello las lesiones. Por su lado el demandado - al igual que la compañía aseguradora citada como tercero- expresan que "mientras...circulaba por la ruta a la velocidad reglamentaria, por el carril correspondiente al de su recorrido y extremando precauciones ya que se realizaba el viaje en una noche de lluvia con visibilidad reducida, un vehículo que circulaba en dirección contraria cambió intempestivamente de carril interponiéndose en el camino del chofer del colectivo"

El chofer del ómnibus siniestrado, Sr. Alberto Omar Squizziato, al ser interrogado en instancia policial (fs.179), afirma que junto a su compañero José Orlando Cuevas, conducían el ómnibus de la empresa Vosa, interno 391, vacío, desde Buenos Aires hacia Santiago del Estero, y que aproximadamente a hs. 2.00 a la altura de la localidad de Lucio V. López, recibieron telefónicamente la orden de ir a la localidad de San Vicente con el objeto de auxiliar otra unidad. Para ello, explica que debieron pasar por la estación de peaje Vial 5, ubicada a pocos Kms. al norte de la referida localidad; y advirtieron que a pocos Kms. al norte del pueblo y de la estación de peaje, había un camión con acoplado en la banqueta

y cuneta del mismo lado, el que tenía todas las luces apagadas y no había ningún vehículo auxiliándolo. Continúa su declaración relatando que al regresar del auxilio faltando 2 Km para llegar a la estación de peaje, vio unas "luces como pertenecientes a un camión...como si fuera un vehículo que venía circulando por su carril correspondiente y al instante veo que esas luces se corren a mi carril de circulación y me encandilan, estando yo a una distancia aproximada de ese obstáculo de unos cincuenta mts. aproximadamente. Como consecuencia de ello, y para evitar una colisión en forma frontal con dicho vehículo, volanteó levemente mi conducido hacia la banquina lado oeste...la ruta estaba mojada y las banquetas estaban barrosas, al pisar las cubiertas la banquina barrosa, el micro se desliza por varios metros por la misma y yo en ningún momento toco los frenos, solamente saco el pie del acelerador y trato de controlar la dirección para evitar caer en la cuneta y cuando el coche fue perdiendo velocidad, desacelerándose solo con el transcurso de los metros recorridos, y cuando prácticamente estaba dominado, se me va de cola hacia la cuneta, aparentemente al llenarse de barro las duales traseras, y de esa forma comienza a caerse lentamente hacia el costado derecho, volcando de esa forma en parte de la ruta y el resto en la banquina"

En la declaración indagatoria que presta el mismo Squizziato, agregada en estos actuados a fs. 257 manifiesta "conduciendo un colectivo de larga distancia ...por maniobras de otro rodado que estaba realizando en dicho lugar, debió desviar su sentido de marcha hacia el oeste, transitando por la banquina de dicho punto cardinal, la que se encontraba barrosa por la lluvia que había caído y por la lluvia que, además caía en ese momento perdiendo el dominio de su conducido, provocando el vuelco del mismo ..." y al interrogársele sobre las características del rodado que se le interpuso expresó " que se trataba de un chasis solo, marca Mercedes Benz 114, y si mal no recuerda la cabina de color rojo. Que dicho rodado estaba remolcando o traccionando un equipo (chasis y acoplado) que el dicente, momentos antes, precisamente cuando pasó por el lugar hacia la localidad de San Vicente, había visto en la banquina este..."

Destaco de la declaración brindada por el conductor del micro, Sr. Squizziato, agregada a fs. 179/80, dos cuestiones relevantes: en primer lugar, que el conductor del micro tenía conocimiento que cerca del peaje, al norte, existían vehículos parados en la banquina y cuneta del lado este; y en segundo lugar que el chofer expresa que momentos previos al siniestro, él observó unas luces como pertenecientes a un camión, como si fuera un vehículo que venía circulando por su carril y que pasan al carril propio en donde lo

encandilan. Analizando sus dichos y los expresados en la indagatoria, advierto una clara contradicción. Ante la policía, siete días después del accidente, el conductor expresa en su declaración que observa luces que lo encandilan, aunque no puede determinar si corresponden o no a un camión; Asevera que junto a su compañero y un pasajero, fueron testigos oculares de que un vehículo venía de frente y se cruzó de carril; hace constar que el vehículo al que hace referencia, auxiliaba eventualmente al camión y acoplado detenidos en la banquina Km 0 m antes, sin precisión. En la declaración indagatoria, brindada el 12 de marzo de 2007, es decir luego de un año, curiosamente el chofer detalla las circunstancias del siniestro sin dudas, afirma que "por maniobras de otro rodado" debió desviar la marcha, hecho que provocó el vuelco; y detalla todas las circunstancias y maniobras del mismo.

Del acta de constatación (obranste a fs. 92) realizada por la policía interviniente en el accidente, se desprende que el chofer del micro perdió el control del vehículo produciendo el vuelco: "su conductor divisa a personal dependiente de la estación peaje vial cinco que se hallaba auxiliando a un vehículo de gran porte (camión y acoplado), que circulaba sentido contrario y que previamente se encontraba estacionado en banquina lado este y chofer Squizziato, pierde el control del ómnibus y tras derrapar por banquina lado oeste fangosa, vuelca el mismo sobre su lado derecho..."

Coincidente con ello, a fs. 98 en la declaración prestada por el Sr. Daniel Frichi, conductor de una grúa (marca Ford 600) afirma que: me fui con la grúa...observé que había un camión acoplado sobre la banquina lado este orientado hacia el norte, que había hecho tijera, y un camión chasis que estaba sobre la ruta orientado al norte, sobre el carril este y que había enganchado al que estaba en la banquina con intenciones de sacarlo del barro...que al llegar estacioné el camión grúa, sobre mi correspondiente mano de tránsito con una rueda sobre la banquina y la otra sobre la ruta, delante del camión chasis marca Mercedes Benz 114 o 1518; lo dejé en marcha, con las luces de estacionamiento y bajas prendidas, como así también las balizas encendidas; al dialogar brevemente con ambos camioneros, que se acercaron a la parte posterior de la grúa, donde yo me puse a manipular la linga para enganchar el camión chasis que estaba en la ruta, con una rueda sobre la misma y la otra en la cuneta y de esa forma poder sacar el camión y acoplado que estaba sobre la banquina con barro... que en momentos que yo estaba por bajar la linga uno de los choferes del camión, dice "guarda, guarda" y yo levanto la vista hacia el norte y veo un colectivo que venía a gran velocidad, que pasa por la banquina lado oeste, en sentido norte a sur, y en esos instantes yo me había corrido unos metros hacia la banquina este y de allí observé lo que hizo el colectivo, que siguió

transitando por la banquina oeste, hasta que se fue cruzando del todo y por último se volcó sobre su lado derecho...que en momentos de pasar a la altura del camión grúa, dicho colectivo ya venía por la banquina, e iba tirando barro para todos lados, al ir arando la tierra y levantando el barro de la banquina..."

El Sr. Ramón Esteban Romero, supervisor de la empresa Vial Cinco, en su declaración (de fs. 99) describe de similar con la transcripta precedentemente, la ubicación de los camiones en la banquina este de la ruta, a los que ubica en sentido sur-norte, y explica que en momentos de hacer señas lumínicas a los vehículos que venían en sentido norte a sur, "observó que del norte se desplazaba un vehículo a gran velocidad, que venía con una sola luz, entonces yo comienzo a hacerle señas con la baliza portátil, con la finalidad que visualizara mi presencia y disminuyera la velocidad. Pasados breves instantes, el conductor de dicho vehículo me pone la luz alta; y yo ahora observo que tenía las dos luces encendidas; por lo que deduzco que advirtió mi presencia, pero no obstante ello no disminuye la velocidad que traía, que yo estimo que cuando pasó a mi lado, iba a cien Km o más. Por lo tanto, como yo estaba muy atento al desplazamiento de dicho vehículo que se trataba de un micro de larga distancia, al no disminuir la velocidad, yo me tengo que tirar hacia un costado para evitar que no me pasara por arriba y grito en forma instintiva "guarda, guarda"...que una vez que el colectivo pasa a la altura donde estaba yo, comencé a observar su trayectoria, y veo que sale solo hacia la banquina lado este, y de esa forma luego de transitar muchos metros, veo que se cruza y que luego vuelca sobre su lado derecho".

Las circunstancias en que el accidente se produce quedaron evidenciadas: el micro circulaba por la ruta en dirección norte sur, lo hacía en una noche de lluvia, con poca visibilidad, en una recta, muy próximo a una estación de peaje, en donde existen carteles indicadores de marcha máxima de 60 y 40 Km (acta de inspección ocular practicada por la Policía de la causa penal agregada en autos a fs. 94/6), haciéndolo a una velocidad de 80 Km/h - pese a que el chofer tenía conocimiento que en la zona existía un camión con acoplado y un chasis en la banquina y cuneta este-, desaceleró abruptamente a 30 Km/hz (pericia policial agregada a fs. 252) con el pavimento mojado, las banquetas y cunetas fangosas y realizó bruscas maniobras saliendo de la ruta en dirección a la banquina oeste donde se produce el vuelco. Por su parte, la demanda, no acredita en manera alguna la existencia de un vehículo que circulando en sentido contrario al micro, hubiera obstaculizado su trayectoria. Por el contrario, de las declaraciones prestadas por testigos presenciales al hecho, surge que el conductor del ómnibus perdió el

control del mismo, antes de llegar al lugar en que un camión con acoplado y chasis estaban averiados en la banquina y cuneta opuesta a su circulación; que en el lugar también se encontraba una grúa destinada al auxilio de los vehículos; que éstos estaban inmóviles, (testimonio fs. 224, 229, 232) y en la posición descripta en las testimoniales (camión y acoplado sobre la banquina este y el chasis solo, su lateral derecho sobre la banquina este, y el izquierdo sobre la cinta asfáltica; el camión (grúa) orientado hacia el NO delante del chasis). Estas circunstancias, debieron ser tenidas en cuenta por el conductor del ómnibus para circular a una velocidad menor con más cuidado y prevención, lo que no ocurrió.

No existe una prueba contundente por medio de la cual se pueda verificar de manera certera lo aseverado por las demandadas: la existencia de un vehículo que circulaba en dirección contraria a la del ómnibus y que al cambiar intempestivamente de carril se interpuso en su camino.

El vuelco se produce indudablemente por el ingreso del ómnibus a una zona de banquetas fangosas y resbalosas, a una velocidad excesiva (superior a lo indicado en la señalización), luego de haber realizado el conductor del mismo maniobras bruscas, al encontrarse en una zona donde existían vehículos parados en la banquina opuesta. Si bien, el chofer no provocó el vuelco por acciones de frenado (pericias realizadas en la causa penal), si lo provocó al no tener en cuenta las innumerables circunstancias ya descriptas, que imponían conducir a una velocidad menor y con la debida diligencia. Éste no ha actuado conforme lo exigía la naturaleza de la obligación y que correspondían a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Si hubiese probado su actuar diligente, esto hubiera bastado para eximirlo del deber de reparar; pero en el supuesto bajo análisis, esta prueba sería irrelevante, considerando la responsabilidad objetiva, en donde lo que hay que probar, es la ruptura del nexo causal, lo que no ha acontecido.

Por lo expuesto resulta que existió culpa del conductor del vehículo, quien incurrió en una falta de control y dominio del mismo: esta conducta fue una condición indispensable en la producción del siniestro.

No obstante, la norma que en el caso debe aplicarse es, la del art. 1113 del CC, que atribuye la responsabilidad al dueño o guardián de la cosa peligrosa, prescindiéndose justamente de la idea de culpa. Para interrumpir el nexo causal entre el hecho de la cosa y el daño causado y desplazar la responsabilidad de estos, se hace necesario acreditar el hecho eximente (culpa de un tercero o de la víctima), lo que como ya lo

consideré, no se acreditó. La normativa contempla "los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, ya que no caben dudas que tales vehículos (ómnibus), una vez puestos en funcionamiento, se tornan cosas peligrosas, generadoras de un riesgo potencial". (Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, t. II, B, p. 35 y ss.).

La empresa demandada, "Veraye Ómnibus SA" en su carácter de propietaria de la unidad siniestrada es responsable por los daños causados por la cosa de la cual es titular, en virtud del art. 1113 del CC; igualmente en virtud del contrato de transporte celebrado con el actor, la empresa demandada debe responder de todos los daños y perjuicios que le ocurriesen al pasajero durante el viaje (art. 184 C.Comercio); es ésta una responsabilidad de carácter objetiva, de orden público, inderogable e integral, y se asienta

en la "obligación de seguridad", en cuya virtud el transportista tiene el deber de trasladar al pasajero sano y salvo a destino, tratándose de una obligación de resultado. "Su fundamento reside en la teoría del riesgo profesional, en virtud de la cual cuando alguien realiza actos encaminados al objeto de su actividad, por la cual obtiene beneficios económicos, debe asumir los riesgos inherentes a dicha actividad, con prescindencia de que incurra o no en culpa" (CFR Piedecasas, citando a Etcheverry, en Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito, III, p. 181) común Sala 3, 28-8-2007, "Sistema Provincial de Salud c/ Empresa Los Pumas SRL Línea 11 s/ Daños y perjuicios", sentencia: 356, Dres. Gallo Cainzo, Ibáñez.

3.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

"La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto

quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.

"La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la medida de éste". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que el actor en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 28/04/06 corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin el no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

El actor solicita como rubros indemnizables:

a) **Daño Emergente:** en concepto de gastos de curación, traslado, internación, etc. Afirma que la documentación sustentatoria de ellos fue traspapelada involuntariamente, pero que sí serán probados en la etapa procesal oportuna. Estima este rubro en la suma de \$ 3.000. **Daño emergente Futuro:** Explica que las lesiones que sufrió curaron sin dejar secuelas incapacitantes, pero que el actor ha dejado de ser lo que era antes del accidente, y amanece diariamente con fuertes dolores de espalda los que ceden al avanzar las horas; que no puede realizar ejercicios físicos, correr, etc y deja abierto el reclamo, haciéndolo depender de las pericias médicas.

En el cuaderno de pruebas N° 2 del actor, quedan acreditadas las lesiones padecidas por el actor como consecuencia del accidente acaecido en fecha 28/04/06.

A fs. 76 de autos, se agrega historia clínica del Sr. Charcas; allí consta que en fecha 03/05/06 fue derivado a la provincia, que ingresa por guardia con diagnóstico de fractura costal múltiple, neumotorax, líquido en cavidad pleural. Se acredita por medio de dicho instrumento: la internación y tratamientos realizados. A Fs. 161 el informe médico legal realizado por el Dr. Dallaglio Miguel A, acredita las lesiones que sufrió el accionante, consistentes en: herida cortante en frente y cuero cabelludo, hemoneumotorax derecho, fracturas de costillas, lesiones en pulmón derecho, tratamiento de las mismas y estimación del tiempo para su curación.

A fs. 212, el perito desinsaculado en el

cuaderno de pruebas N° 3 del demandado, José Miranda Villagra, en su informe pericial, reseña las distintas internaciones hospitalarias del actor, los diagnósticos y tratamientos que se le efectuaron a éste, señalando que con la tomografía computada abdomino torácico se corrobora la patología diagnosticada (fractura costal múltiple, hemotórax con líquido en cavidad pleural bilateral). Expresa dicho informe que el tiempo de evolución y tratamiento de las lesiones provocadas por el accidente de tránsito fue de 45 a 60 días.

Del relevamiento físico y psíquico que le realiza, advierte que el paciente presenta como secuelas dolor persistente en región postero-inferior de hemitorax derecho, que se exagera con los movimientos respiratorios, cambios cíclicos de temperatura y que para contrarrestar dicha sintomatología debe recurrir a analgésicos anti-inflamatorios. Expresa que pese al tiempo transcurrido, de la anamnesis surge en el paciente, estado de ansiedad y angustia por los padecimientos físicos y económicos que le tocó sobrellevar.

Si bien la actora presenta facturas por medio de los cuales comprueba la realización de algunos gastos (pasaje a Rafaela, hospedaje en esa ciudad, alquiler de cama ortopédica; surge del conjunto de pruebas aportadas, que fue efectivamente fue internada en una clínica privada en Rafaela, trasladada luego a un hospital público y luego derivada a una clínica privada de Tucumán; que existieron serias lesiones; que las mismas debieron ser tratadas por distintos facultativos y medicación; que se requirió la realización de estudios complejos. En consecuencia, analizando la totalidad de estos elementos, deduzco que amén de los gastos comprobados, la demanda ha realizado otros expendios necesarios para afrontar los padecimientos sufridos. Por ello, considero que es procedente el reclamo de la actora en cuanto al monto exigido en concepto de daño emergente consistente en la suma de \$ 3.000.

"Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento el importe de las facturas que no fueron materia de prueba-gastos de farmacia, alquiler de muletas y servicio de ambulancias-, ya que guardan razonable proporción con la naturaleza de la lesión sufrida por el actor." Innocenti, Roberto Leonardo Máximo c/ Provincia de La Pampa. 01/01/74 T. 288, p. 139.

"Si bien suele admitirse la procedencia de gastos asistenciales, como consecuencia de un accidente aunque no existiere una prueba muy certera respecto de su cuantía, es el damnificado quien debe tratar de establecer en la aproximación que sea factible, la

magnitud del daño, pues la deficiencia de la prueba referente al monto de los perjuicios, gravita en contra de aquél que tenía la carga de la prueba. Autos: PAGANO ROSA ALICIA c/AUTOLINEAS ARGENTINAS Y OTRO s/ Daños Y PERJUICIOS - N° Sent.:52959- Magistrados: A LUACES - Civil - Sala A - Fecha: 19/09/1989.

"Si bien corresponde admitir la procedencia de gastos asistenciales como consecuencia de un accidente aunque no exista una muy certera respecto de su cuantía, es el damnificado quien debe tratar de establecer en la aproximación que sea factible, la magnitud del daño, pues la deficiencia de la prueba referente al monto de los perjuicios gravita en contra de aquél que tenía la carga de la prueba. "Autos: N.N. c/ M.C.B.A. s/ Daños Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO).- Magistrados: Elena I. Highton de Nolasco, Ricardo L. Burnichón, Fernando Posse Saguier. - Sala F. - Fecha: 15/05/2000 - Nro. Exp.: L.217908.

Reclama asimismo la actora, la reparación del posible daño emergente futuro, que las lesiones ocurridas pudieren ocasionar. Expresa que si bien éstas fueron curadas, "ha dejado de ser lo que era antes del accidente"; y deja abierto su reclamo, haciéndolo depender del resultado de las pericias médicas, y de la prudente apreciación jurisdiccional.

El daño futuro para ser indemnizable debe ser cierto; es decir que sus efectos van a suceder en el futuro de manera insoslayable; cuando del hecho dañoso ocurrido, sus consecuencias no han cesado de producirse, y estas seguirán aun con posterioridad a la sentencia.

En el caso analizado, del examen físico realizado por el Dr. Clínico José Miranda Villagra (Fs 212), emerge que el actor a dos años del accidente (dicho relevamiento pericial es practicado en fecha 15/05/06), presenta secuelas consistentes en "dolor persistente en región inferior de hemitorax derecho, que se exacerba con los movimientos respiratorios y cambios cíclicos de temperatura, debiendo recurrir a medicación analgésica anti-inflamatoria para contrarrestar dicha sintomatología".

Si bien el informe médico no determina el tiempo durante el cual las sintomatologías descriptas en él perdurarán, queda plasmado que éstas, de hecho, duraron ya dos años después del siniestro, pese a los numerosos tratamientos médicos recibidos por el actor. De ello deduzco que el ciclo de consecuencias dañosas que acarrearón las lesiones producidas no se ha cerrado; que las dolencias padecidas por el actor son de tal grado de permanencia que incluso aumentan con el movimiento de respiración; que solo pueden ser "contrarestadas"; concluyo que las mismas se extenderán

o continuarán en el tiempo, si se tiene en consideración el largo lapso transcurrido desde el accidente hasta la revisión médica y la expresión contenida en el informe que reza que los dolores se exacerban con los "cambios cíclicos de temperatura". Por ello considero que el actor requerirá, necesariamente consultas y tratamientos médicos paliativos de su dolencia.

"El daño emergente "futuro" es un daño cierto que se producirá con posterioridad a la sentencia. En el caso de un accidentado, puede perfectamente suponerse que a consecuencia del estado, en que queda, la víctima requiera en el futuro nuevas operaciones, tratamientos permanentes, etc. Estos daños son futuros y además ciertos...La certidumbre del daño es una cuestión librada a las pruebas - en su caso periciales- que el reclamante deberá producir "y en tal caso corresponderá estimar y tasar o liquidar al momento de la sentencia, la cuantía patrimonial del perjuicio cierto que representará erogaciones o gastos para atender, en el tiempo, la reparación del daño. (conf. Zannoni, "Tamas de Respónsabilidad Civil" Indemnización, P. 123) citada en Castro, Carlos A c/ZAZ, Isidoro s/ Sumario s/ Casación S STRNSC VIEDMA 00CC 000180 17/11/93 SD LEIVA.

En torno a lo considerado, estimo que procede el reclamo por daño emergente futuro, estimando el mismo en la suma de \$ 3.000.

b) **Daño moral:** la actora reclama por este rubro la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos) en concepto de daño moral.

"Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

"La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos". (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

Presenta la actora a Fs. 236 informe pericial de la Licenciada Patricia Ricaud. En el mismo, la profesional consigna las distintas técnicas utilizadas y diagnostica que el actor ha desarrollado los siguientes síntomas: 1) angustia, abulia, apatía, estado de ánimo depresivo, recuerdos angustiosos sobre el hecho

traumático que irrumpen de manera involuntaria, contra su deseo y le generan marcado malestar. 2) síntomas fóbicos: la persona no puede subir ni viajar en colectivos. Emprende conductas de fuga al tener contacto visual con ómnibus. Presenta episodios de claustrofobia cuando queda solo en su trabajo. 3) Síntomas conversivos: evidencia respuestas corporales nerviosas: taquicardia, sudoración, escalofríos, características que surgen al enfrentarse, al recordar o escuchar referencias de ómnibus; presenta alteraciones en el dormir. 4) Cambios de conducta: aislamiento, retraimientos, falta de contacto con los demás, el sujeto dejó de realizar actividades deportivas a las que estaba acostumbrado. Concluye que existe daño psíquico en el actor y lo deriva a tratamiento psicológico que le permita elaborar la experiencia traumática vivida.

El concepto de daño moral, comprende todos los trastornos descriptos en el dictamen pericial consecuencia directa del evento dañoso. También se incluyen en éste, los padecimientos originados en las lesiones físicas, los tratamientos a los que debió someterse, internaciones, y dolores sufridos; todos los cuales repercutieron -como lo consigna el informe pericial- en su vida de relación, en su paz y tranquilidad espiritual.

Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las particularidades del caso en su contingencia y particularidad. En cuanto a este rubro indemnizatorio (art.1078 del CC), teniendo en cuenta que en el mismo, la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a este, ponderando las afecciones íntimas de la damnificada, entiendo debe prosperar este rubro por el monto de \$70000 (pesos setenta mil).

4. - RESPONSABILIDAD.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) **Empresa demandada VERAYE OMNIBUS SA.** En su calidad de propietario del vehículo embistente. Surge de autos y de las copias de las actuaciones penales que la razón social demandada es titular registral del automotor en cuestión. Asimismo, a fs.16 de la referida causa obra agregada copia de la Cédula de Identificación del micro, en donde se encuentra inscripto

como titular dominial este demandado. Por consiguiente, estimo aplicable al caso sub examen lo dispuesto por el art. 1.113 del C.Civ., que establece la responsabilidad indistinta in totum, tanto del guardián como la del dueño de la cosa riesgosa. (Cf. Andorno Luis O., "La responsabilidad civil y las obligaciones in solidum, en J. Arg., 1.972, Doct., p.430, nº2; Borda, Obligaciones, t.2, p.344; S.C.J. Tucumán, sent. N° 835, del 26/12/94, Sentencia N°: 835. Fecha: 26/12/1994. L.R.M. Y OTRA VS. A.A.M. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS. (CASACION).

Teniendo en cuenta que se ha probado que el micro protagonista del siniestro, al tiempo de producido éste, era de propiedad de la codemandada VERAYE OMNIBUS SA, estimo que la acción deducida en su contra es procedente.

b) Codemandada Citada en garantía
PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO
DE PASAJEROS (tercero civilmente responsable).

La co-demandada citada en garantía PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, contesta demanda negando la pretensión de la actora, pero no logra desvirtuar la misma. Las pruebas ofrecidas no logran desestimar los hechos aducidos por la actora ya que no se observa elemento que pueda exonerar a la demandada de su responsabilidad frente a los daños causados a la accionante.

La razón social citada en garantía PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, no ha negado su calidad de aseguradora del ómnibus siniestrado; Siendo así, esta acción es procedente en contra de la misma.

He de aclarar, que ninguna de las codemandadas ha logrado probar la culpa de la víctima o de un tercero, por lo que son procedente en autos, las reglas de la responsabilidad (culpabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa) antes mencionadas.

"El siniestro de marras tiene su marco jurídico en el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Cód. Civil; con lo que a la parte actora incumbía la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido; mientras que para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, correspondía al demandado acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (cfr. CSJN, 15/12/98, S., M.C. c/Prov. de Buenos Aires y otros", LL

1999-D,534). El sistema de base objetiva impone, para eximir de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa (art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Cód. Civil), probar el hecho constitutivo de la causa eximente (en el caso, la culpa de la víctima) y su entidad, a los fines de justificar si el mismo provoca la ruptura total o parcial del nexo causal". DRES.: AREA MAIDANA - BRITO - GANDUR. Sentencia N°: 346 Fecha: 22/05/2002. BLANCO JOSE ALBERTO Y OTROS VS. BOLLERO DANIEL HORACIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS. Sumario: 00013150 -00.

5) Frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo contra uno o cualquiera de ellos o contra ambos a su criterio o elección. Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios.

La aseguradora PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, solicita que se tenga presente que el contrato de seguro que la une a la codemandada Veraye SA, limita la responsabilidad civil de aquella a la suma de \$ 40.000.

El contrato de seguro al que alude la codemandada, es un negocio jurídico pactado entre ésta y la empresa Veraye SA; en tal carácter es ley para las partes y con efectos relativos en cuanto tal; en virtud del principio rector *res inter alios* acta, los mismos no pueden extenderse a los terceros, representados en este supuesto por la actora, ni ser opuestos a ella. Con este criterio, considero que la aseguradora (y en virtud del principio de solidaridad fundamento del seguro de responsabilidad civil), debe responder in totum y en forma indistinta frente a la actora, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda existir en ellas.

6.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa pasiva del BCRA.

7.- **HONORARIOS.** Teniendo en cuenta que el total del monto indemnizatorio alcanza la suma de \$ **76.000**, corresponde tomar la misma a los efectos de la regulación de honorarios. En consecuencia y conforme las pautas del art. 16 ley 5.480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, estimo prudente regular al Dr. Carlos Tamayo como abogado de la parte ganadora del presente juicio el equivalente al 16% como ganador (art. 39) de la base, con más el 55% de esa suma por su carácter de apoderado (\$76.000) lo que

lleva en definitiva sus honorarios la suma de 18.848 (pesos dieciocho mil ochocientos ochenta y ocho (\$18.848); al Dr. Camilo D. Sleiman en el carácter de apoderado de los demandados el equivalente al 10% como vencida de la base de (\$76.000) más el 55%, lo que lleva en definitiva sus honorarios la suma de \$11.780 (pesos once mil setecientos ochenta).

Cabe aclarar que se aplicó el tope del 25% fijado por Ley 24.432 para honorarios del principal para el letrado de la parte ganadora.-

7.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el art. 106 inc. CPC y C- a los demandados vencidos por el monto que prospera la demanda.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por DANIEL EDUARDO CHARCAS, DNI: 12.325.981 en contra de la empresa automotor VOSA y/o VERAYE OMNIBUS SA y de la tercera citada en garantía PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

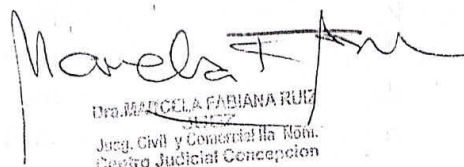
II.- Por lo considerado condeno a los co-demandados a abonar en forma indistinta, o in totum al actor la suma de **\$76.000 (PESOS SETENTA Y SEIS MIL)**, con más la actualización referenciada en el punto 6. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III.- REGULAR HONORARIOS al Dr. CARLOS TAMAYO en la suma de \$18.848 (pesos dieciocho mil ochocientos cuarenta y ocho) y al Dr. CAMILO SLEIMAN en la suma de \$11.780 (pesos once mil setecientos ochenta), conforme a lo considerado precedentemente.

IV.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6059).

V.- COSTAS a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER.


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
Juzg. Civil y Comercial IIa Nom.
Centro Judicial Concepcion

PROMUEVE INCIDENTE DE EMBARGO.-

SR. JUEZ: CIV. Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM.-

JUICIO: CHARCAS, DANIL EDUARDO c/ VOSA, EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS y OTROS s/ ORDINARIO (expte. N° 525/06).-

CARLOS A. TAMAYO, por la parte actora y por derecho propio, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a promover incidente de Embargo Preventivo en contra de las accionadas: 1) **Empresa de Transporte Automotor VOSA**, y/o **Veraye Ómnibus S.A.**; y 2) la Cía. **Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, por la suma de **Noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$94.848,00)**, con más lo que se presupueste por acrecidas, todo ello en virtud de los fundamentos que pasaré a exponer.-

FUNDAMENTOS. Tal como surge de las copias que acompaño, en pasada fecha 08/07/2010 se dictó sentencia definitiva en los autos principales del rubro, condenándose a las accionadas a pagarle a mi asistido la suma de \$76.000,00; y al dicente \$18.848,00; con más sus intereses s/ tasa pasiva del BCRA., y gastos. Dicha circunstancia, de acuerdo a lo normado en el art. 233, inc. a) del CPCyC (código consolidado), resulta idónea para

11

solicitar la presente cautelar; pues con ella debe considerarse acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. En consecuencia vengo a solicitar se haga lugar al embargo del siguiente modo:

1- Se ordene afectar todo crédito, y/o dineros, y/o activos de cualquier naturaleza que tuvieran a percibir y/o retirar las accionadas de cualquier entidad bancaria existente en el País; como así también de cualquier organismo público; hasta cubrir la suma de **\$94.848,00**, con más lo que se presupueste para responder por acrecidas.-

2- A los fines de que se haga efectiva la medida, se deberá librar mandamiento al Banco Central de la República para que tome razón de la misma, e igualmente para que la circularice a las restantes entidades bancarias que operan en el País bajo su control. Con igual finalidad, se deberá librar oficio a la Dirección Gral. del Transporte Automotor de esta Provincia de Tucumán. En ambos casos se deberá aclarar que la medida quedará subsistente hasta su cumplimiento total, con más la obligación de la oficiada de informar a este Juzgado sobre del resultado de la diligencia.-

3- Las sumas así logradas, deberán ser depositadas y/o transferidas al Banco del Tucumán S.A., sucursal Concepción, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes al juicio del rubro.-

Por lo expuesto solicito:

1- Tenga por promovido en debida forma el incidente de embargo. 2- en su mérito se haga lugar a la cautelar según lo indicado ut supra; 3- se tenga presente que dejamos ofrecida caución juratoria.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

Dr. CARLOS A. TAMAYO
MAT. 2477 - C.A.T.
MAT. 178 - C.A.S.

31 AGO 2010

recibido

x no.

10^{SS}

y presente a comparecer

la siguiente Doc.

copias simples de doc. ver en

10 fs. -

7

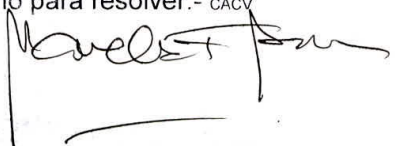
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CHARCAS DANIEL EDUARDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O. S/COBROS (ORDINARIO)
S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).-

CONCEPCION, 9 de septiembre de 2010.-

Agréguese las copias que acompaña y fórmese Incidente de Embargo
Preventivo, el que tramitará por cuerda separada.-

A la medida cauteiar: Vengan los autos a Despacho para resolver.- CACV


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Jesg. Civil y Comercial No. Hon.
Centro Judicial Concepción

Hasla C/Taurayo

R.

FORMULA ACLARACIÓN.-

SR. JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOM..-

**JUICIO: CHARCAS, DANIEL EDUARDO C/ VOSA, EMPRESA DE
TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y OTS. S ORDINA-
RIO. (Inc. de Ejec. de Sent. P/P/ Actor). Expte. Nº 525/06-I1.-**

CARLOS A. TAMAYO, por la parte actora, a V.S.
respetuosamente digo:

vengo
Que aclarar que el embargo preventivo solicitado
en la presente incidencia deberá sobre todo crédito, y/o dineros,
y/o activos de cualquier naturaleza que tuvieren a percibir y/o re-
tirar las accionadas en las siguientes entidades bancarias: **Banco
Credicoop Cooperativo Ltda.** Suc. San Miguel de Tucumán; **Ban-
co de Galicia y Buenos Aires S.A.**; **Banco Itau Buen Aire S.A.**;
Banco Santander Río S.A.; **BBVA Banco Francés**; **HSBC Bank
Argentina S.A.**; **Standard Bank Argentina S.A.**, todas estas enti-
dades de Capital Federal, Pcia. de Buenos Aires, hasta cubrir la
cantidad de **\$ 76.000.-**, con más la que se presupueste para res-
ponder por acrecidas.-

A los fines de hacerse efectiva la medida se deberá
librar oficio a las entidades bancarias antes referidas a fin de que
se sirva tomar razón de la misma y se deberá facultar a la Dra.
Claudia S. L. Manzino, Mat. Prof. Tomo 44, Folio 284 (CPACF)
y/o la persona que esta designe, para el diligenciamiento de la me-

dida en las entidades de Capital Federal, Pcia. de Buenos Aires. Se deberá asimismo aclarar que la medida quedará subsistente hasta su total y efectivo cumplimiento, con más la obligación de la oficina de informara a este Juzgado sobre el resultado de la diligencia.-

Las sumas así habidas, deberán ser depositadas en el Banco Tucumán Grupo Macro S.A., Suc. Concepción, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a la incidencia del rubro.-

Por lo expuesto solicito:

1- se tenga presente la aclaración formulada. 2- se haga lugar a la medida cautelar en la forma solicitada ut-supra.-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

Dr. CARLOS A. TIMAYO
ABOGADO
MAT. 2477 - C.A.T.
MAT. 178 - C.A.S.

04 OCT 2010

recibido

a no.

1108

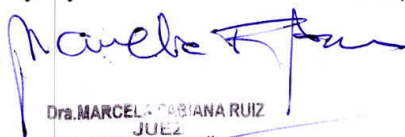
y presento a comparecer

la siguiente Doc.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CHARCAS DANIEL EDUARDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O. S/COBROS (ORDINARIO) S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR) EXPTE: 525/06-I1

CONCEPCION, 12 de octubre de 2010.- Téngase presente la aclaración formulada
por el letrado Carlos Tamayo y vuelvan los autos a despacho para resolver la
cautelar solicitada.- MFL



Dra. MARCELA ROBIANA RUIZ
JUEZ
Jusg. Civil y Comercial 1^a Inst. Nom.
Centro Judicial Concepción

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...

Juzg. Civ. y Com. 60 Ju. 1a. Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N.º	N.º. Expte. - Año
365	

JUICIO: CHARCAS DANIEL EDUARDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O. S/COBROS (ORDINARIO) S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR) EXPTE N:525/06-I1

CONCEPCION, 13 de octubre de 2010

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos, y

CONSIDERANDO:

1º)-Que a fs.11/12 y 14 del presente incidente, el letrado Carlos A, Tamayo en su carácter de apoderado del actor en autos, solicita que habiéndose dictado en autos sentencia definitiva en 08/07/2010, se proceda a trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero que las condenadas en autos, Empresa de Transporte Automotor Vosa y/o Veraye Ómnibus S.A. y la Compañía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, tengan depositadas por cualquier concepto en entidades bancarias como Banco Credicoop Ltda. De San Miguel de Tucumán, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.; Banco Itau Buen Aire S.A.; Banco Santander Río S.A., BBVA Banco Frances; HSBC Bank Argentina S.A. y Standard Bank Argentina S.A., estas últimas nombradas de Capital Federal, Pcia. de Bs. As.- Solicita que la medida sea haga efectiva hasta cubrir el monto de la sentencia definitiva dictada en autos la que asciende a la suma de \$76.000 con mas lo que S.S. calcule por acrecidas.-

2º)-Para la procedencia de la medida impetrada es necesario examinar si se ha dado cumplimiento con los requisitos requeridos en el art.218 del C.P.C.C.-

La verosimilitud del derecho, es la posibilidad de que éste exista no siendo necesario una incontrastable realidad sino un grado de certeza menor basado en las constancias de autos, las que en éste caso se encuentran justificadas con la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 08/07/2010.-

Así encontrándose acreditados los extremos requeridos en el art.556 procesal, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.- Respecto a la forma de la traba de la medida cautelar solicitada, la misma se llevará a cabo sobre las entidades bancarias solicitadas pero de dos en dos, es decir siguiendo el orden denunciado por el peticionante.- Se librarán los oficios de manera sucesiva y hasta cubrir la suma a embargar, haciéndose constar en los mismos que las entidades crediticias deberán informar sobre el resultado de la traba en el plazo de 24hs. de haberse llevado a cabo la misma.- Se hará constar que se facultada para el diligenciamiento de dichos oficios a la letrada Claudia S. L. Manzino, Mat. Prof. Tomo 44, Folio 284 (CPACF) y/o la

persona que ésta designe para el diligenciamiento de los mismos.-

Por ello,

RESUELVO:

I°)-HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, previa caución juratoria del peticionante.- En consecuencia, trábese embargo preventivo sobre las sumas de dinero que las condenadas en autos, Empresa de Transporte Automotor Vosa y/o Veraye Ómnibus S.A. y la Compañía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, tengan depositadas por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: Banco Credicoop Ltda. De San Miguel de Tucumán, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.; Banco Itau Buen Aire S.A.; Banco Santander Río S.A., BBVA Banco Frances; HSBC Bank Argentina S.A. y Standard Bank Argentina S.A., estas últimas nombradas de Capital Federal, Pcia. de Bs. As., hasta cubrir el monto condenado en sentencia definitiva dictada en autos en fecha 08/07/2010 y que asciende a la suma de \$76.000 (pesos setenta y seis mil) con más la suma de \$7.600 (pesos siete mil seiscientos) que se calculan por acrecidas.- La medida se llevará a cabo sobre las entidades bancarias mencionadas pero de dos en dos, es decir como se encuentran denunciadas por el peticionante y librándose los mismos de manera progresiva hasta completar el monto del embargo.-

II°)-LIBRENSE los oficios de la manera precedentemente dispuesta, haciéndose constar que las sumas retenidas deberán ser depositadas en Banco del Tucumán S.A. – Grupo Macro, a la orden de este juzgado y Secretaria y como de pertenencia a los autos del título, haciéndose constar en los mismos que las entidades crediticias deberán informar sobre el resultado de la traba en el plazo de 24hs. de haberse llevado a cabo la misma.- Asimismo se hará constar que se encuentra facultada para el diligenciamiento de dichos oficios a la letrada Claudia S. L. Manzino, Mat. Prof. Tomo 44, Folio 284 (CPACF) y/o la persona que ésta designe para el diligenciamiento de los mismos.-

HAGASE SABER.-


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ

Juicio: Carlos Daniel Eduardo

VS ..

vs..
Empresa de Transporte Terrestre de
Pasajeros Vosa y/o s/Colores (ordinario)

Exp: 525/06-11

En la ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, a los 14 días del mes de Octubre de 20010, comparece ante S. S. Carlos A. Salazar D.N.I.: 14.134.848 en las condiciones personales que constan en autos. Previo Juramento que prestó en forma, expuso: Que viene a prestar CAUCION por las esultas del presente embargo, con lo que terminó el acto previa lectura y ratificación firmando S. S. y el compareciente, ante mí doy fé.- Manuel

ORA. MARCEL
JULIA
JUSG. CIVIL Y COME
CENTRO JUDICIAL

Dr. PAULO FEDERICO URIBO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nro.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Gen 26/00/10 retro of con N°
2839. -

[Handwritten signature]

SILVIA M. JAILL
ABOGADO
MAT. PROF. 3504 C.A.T.
MAT. PROF. 145 C.A.S.

Poder Judicial de Tucumán

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 21 de octubre de 2010.-

OFICIO N°: 2839.-

SR. GERENTE
DEL BANCO CREDICOOP LTDO.
DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN
S.....//.....D

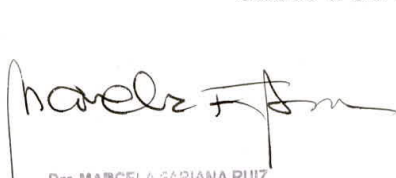


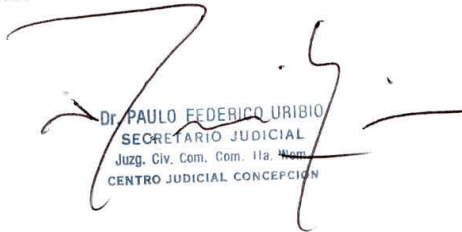
JUICIO: CHARCAS DANIEL EDUARDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O. S/COBROS (ORDINARIO) S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).- EXPTE:
525/06-11.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos mediante Sentencia de fecha 13/10/2010, cuya parte resolutive se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 13 de octubre de 2010.- **AUTOS Y VISTOS:.....CONSIDERANDO:.....- RESUELVO: 1º)-HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada, previa caución juratoria del peticionante.- En consecuencia, trábase embargo preventivo sobre las sumas de dinero que las condenadas en autos, Empresa de Transporte Automotor Vosa y/o Veraye Ómnibus S.A. y la Compañía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, tengan depositadas por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: Banco Credicoop Ltda. De San Miguel de Tucumán, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.; Banco Itau Buen Aire S.A.; Banco Santander Río S.A., BBVA Banco Frances; HSBC Bank Argentina S.A. y Standard Bank Argentina S.A., estas últimas nombradas de Capital Federal, Pcia. de Bs. As., hasta cubrir el monto condenado en sentencia definitiva dictada en autos en fecha 08/07/2010 y que asciende a la suma de \$76.000 (pesos setenta y seis mil) con más la suma de \$7.600 (pesos siete mil seiscientos) que se calculan por acrecidas.- La medida se llevará a cabo sobre las entidades bancarias mencionadas pero de dos en dos, es decir como se encuentran denunciadas por el peticionante y librándose los mismos

de manera progresiva hasta completar el monto del embargo.- **II°)-LIBRENSE** los oficios de la manera precedentemente dispuesta, haciéndose constar que las sumas retenidas deberán ser depositadas en Banco del Tucumán S.A. – Grupo Macro, a la orden de este juzgado y Secretaria y como de pertenencia a los autos del título, haciéndose constar en los mismos que las entidades crediticias deberán informar sobre el resultado de la traba en el plazo de 24hs. de haberse llevado a cabo la misma.- Asimismo se hará constar que se encuentra facultada para el diligenciamiento de dichos oficios a la letrada Claudia S. L. Manzino, Mat. Prof. Tomo 44, Folio 284 (CPACF) y/o la persona que ésta designe para el diligenciamiento de los mismos.- **HAGASE SABER.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ.-** JOGP

Saludo a Ud. Atte.-


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
Juzg. Civ. y Comercial 11a. Nom.
Centro Judicial Concepcion


Dr. PAULO FEDERICO URUBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OFICIO LEY N° 22172

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 21 de octubre de 2010.-

OFICIO N°: 2840.-

SR. GERENTE
DEL BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
S.....//.....D

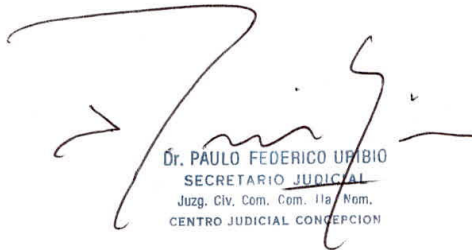


JUICIO: CHARCAS DANIEL EDUARDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O. S/COBROS (ORDINARIO) S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).- EXPTE:
525/06-I1.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos mediante Sentencia de fecha 13/10/2010, cuya parte resolutive se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 13 de octubre de 2010.- **AUTOS Y VISTOS:.....-CONSIDERANDO:.....- RESUELVO: 1º)-HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada, previa caución juratoria del peticionante.- En consecuencia, trábese embargo preventivo sobre las sumas de dinero que las condenadas en autos, Empresa de Transporte Automotor Vosa y/o Veraye Ómnibus S.A. y la Compañía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, tengan depositadas por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: Banco Credicoop Ltda. De San Miguel de Tucumán, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.; Banco Itau Buen Aire S.A.; Banco Santander Río S.A., BBVA Banco Frances; HSBC Bank Argentina S.A. y Standard Bank Argentina S.A., estas últimas nombradas de Capital Federal, Pcia. de Bs. As., hasta cubrir el monto condenado en sentencia definitiva dictada en autos en fecha 08/07/2010 y que asciende a la suma de \$76.000 (pesos setenta y seis mil) con más la suma de \$7.600 (pesos siete mil seiscientos) que se calculan por acrecidas.- La medida se llevará a cabo sobre las entidades bancarias mencionadas pero de dos en dos, es decir como se encuentran denunciadas por el peticionante y librándose los mismos

de manera progresiva hasta completar el monto del embargo.- **II°)-LIBRENSE** los oficios de la manera precedentemente dispuesta, haciéndose constar que las sumas retenidas deberán ser depositadas en Banco del Tucumán S.A. – Grupo Macro, a la orden de este juzgado y Secretaria y como de pertenencia a los autos del título, haciéndose constar en los mismos que las entidades crediticias deberán informar sobre el resultado de la traba en el plazo de 24hs. de haberse llevado a cabo la misma.- Asimismo se hará constar que se encuentra facultada para el diligenciamiento de dichos oficios a la letrada Claudia S. L. Manzano, Mat. Prof. Tomo 44, Folio 284 (CPACF) y/o la persona que ésta designe para el diligenciamiento de los mismos.- **HAGASE SABER.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ.- SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA FACULTADA PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE OFICIO LEY 22172 LA LETRADA CLAUDIA S. L. MANZINO, MAT. PROF. TOMO 44, FOLIO 284 (CPACF) Y/O LA PERSONA QUE ÉSTA DESIGNE.-** JCGP

Saludo a Ud. Atte.-



Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00NTPGDUMF

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 21 de octubre de 2010.-

OFICIO N°: 2839.-



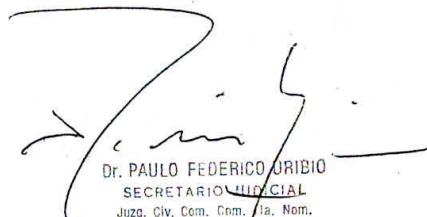
SR. GERENTE
DEL BANCO CREDICOOP LTDO.
DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN
S.....//.....D

JUICIO: CHARCAS DANIEL EDUARDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O. S/COBROS (ORDINARIO) S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR).- EXPTE:
525/06-11.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y dé cumplimiento con lo dispuesto en autos mediante Sentencia de fecha 13/10/2010, cuya parte resolutive se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 13 de octubre de 2010.- **AUTOS Y VISTOS:.....CONSIDERANDO:.....- RESUELVO: 1°)-HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada, previa caución juratoria del peticionante.- En consecuencia, trábese embargo preventivo sobre las sumas de dinero que las condenadas en autos, Empresa de Transporte Automotor Vosa y/o Veraye Ómnibus S.A. y la Compañía Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, tengan depositadas por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: Banco Credicoop Ltda. De San Miguel de Tucumán, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.; Banco Itau Buen Aire S.A.; Banco Santander Río S.A., BBVA Banco Frances; HSBC Bank Argentina S.A. y Standard Bank Argentina S.A., estas últimas nombradas de Capital Federal, Pcia. de Bs. As., hasta cubrir el monto condenado en sentencia definitiva dictada en autos en fecha 08/07/2010 y que asciende a la suma de \$76.000 (pesos setenta y seis mil) con más la suma de \$7.600 (pesos siete mil seiscientos) que se calculan por acrecidas.- La medida se llevará a cabo sobre las entidades bancarias mencionadas pero de dos en dos, es decir como se encuentran denunciadas por el peticionante y librándose los mismos

de manera progresiva hasta completar el monto del embargo.- **II°)-LIBRENSE** los oficios de la manera precedentemente dispuesta, haciéndose constar que las sumas retenidas deberán ser depositadas en Banco del Tucumán S.A. – Grupo Macro, a la orden de este juzgado y Secretaria y como de pertenencia a los autos del título, haciéndose constar en los mismos que las entidades crediticias deberán informar sobre el resultado de la traba en el plazo de 24hs. de haberse llevado a cabo la misma.- Asimismo se hará constar que se encuentra facultada para el diligenciamiento de dichos oficios a la letrada Claudia S. L. Manzino, Mat. Prof. Tomo 44, Folio 284 (CPACF) y/o la persona que ésta designe para el diligenciamiento de los mismos.- **HAGASE SABER.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ.- JCGP**

Saludo a Ud. Atte.-



Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEVUELVE OFICIO DILIGENCIADO.-

SR. JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOM..-

**JUICIO: CHARCAS, DANIEL E. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y OT. S/ ORDINARIO. (Inc.
de Emb. Prev. P/P/ Actor). Expte. N° 525/06-II.-**

CARLOS A. TAMAYO, por el actor, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a devolver copia del oficio N° 2839 acreditando con la misma que ha sido diligenciado. Pido se tenga presente y se agregue.-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

Dr. CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
MAT. 2477 - C.A.T.
MAT. 178 - C.A.B.

Recibido 04 NOV 2010

Expte. N° 1012 y presente a ...
se adjunta Doc. Adj. Oficio N° 2839 - diligenciado.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CHARCAS DANIEL EDUARDO C/ EMPRESA DE
TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O.
S/COBROS (ORDINARIO) S/ INCIDENTE DE EMBARGO
PREVENTIVO (P.P. ACTOR).-

CONCEPCION, 9 de noviembre de 2010.-

Agréguese y téngase presente.- CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En fecha 12 nov 2010 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. PAULO FEDERICO URIBE
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Norm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

In 18/11/10 retiro oficio N° 2810 -

Dra. SILVIA M. JALIL
ABOGADO
MAT. PROF. 3504 C.A.T.
MAT. PROF. 145 C.A.S.

Buenos Aires, 07 de Febrero de 2011

Señora Juez
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
DE LA 2ª NOMINACIÓN
DE CONCEPCIÓN
Secretaría Única
CONCEPCIÓN – PCIA. DE TUCUMÁN
S _____ / _____ D

Ref. : Expte. N° 525/06-I1

De mi mayor consideración:

Me dirijo a V.S. en respuesta a vuestro Oficio que fuera librado en autos caratulados **"CHARCAS DANIEL EDUARDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O. S/ COBROS (ORDINARIO) S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR)" EXPTE. N° 525/06-I1**, que tramitan por ante vuestro Juzgado.

Al respecto, informo a V.S. que no resulta posible proceder a la *traba de embargo* ordenada en los presentes obrados atento a que no se registra en esta Institución *-en la actualidad-* ninguna clase de operatoria a nombre de "Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros".

Asimismo, pongo en conocimiento de V.S. que no se registra ninguna clase de operatoria a nombre de Empresa de Transporte Automotor Vosa y/o Veraye Ómnibus S.A..

Sin otro particular, saludo a V.S. muy atentamente.



Jorge D. Karzovnik
Jefe Oficina Notarial
Gcia. de Asuntos Legales

ms 666195

(2)

Banco Credicoop
Cooperativo Limitado
Tucumán 661
C1049AAM Capital Federal (Buenos Aires)
República Argentina
tel/fax: (5411) 4590-1100
e-mail: credicoop@bancocredicoop.coop
www.bancocredicoop.coop

23

15 FEB 2011

Accolito

1155

siguiente Doc.

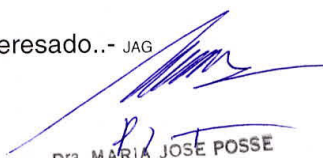
X

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CHARCAS DANIEL EDUARDO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE
TERRESTRE DE PASAJEROS VOSA Y O. S/COBROS (ORDINARIO) S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR) EXPTE: 525/06-I1

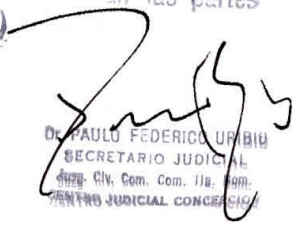
CONCEPCION, 22 de febrero de 2011.-

Agreguese y con lo informado por el Banco: Al interesado..- JAG


Dra. MARIA JOSE POSSE
J U E Z
Juzg. Civil y Com. Común 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25 FEB 2011

En fecha/...../..... se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

53

Firmado digitalmente por:
CASILLO Adriana Carolina
Fecha y hora: 05.04.2024
12:34:37